

Tribunal Supremo

Sala de lo Contencioso-administrativo

Sección Cuarta

Recurso núm. 381 / 2019

Parte actora: Fundación Nacional Francisco Franco

Administración demandada: Consejo de Ministros

*Escrito de conclusiones*

## **A LA SALA**

**Lucía Sánchez Nieto**, procuradora de los tribunales y de la **FUNDACIÓN NACIONAL FRANCISCO FRANCO**, según tengo debidamente acreditado en el recurso arriba referenciado ante la Sala y como mejor proceda en derecho,

**DIGO:**

Primero. - Que mediante la Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia, de fecha 5 de febrero de 2020, y notificada a esta parte el 6 de febrero de 2020, se nos da traslado para presentar escrito de conclusiones en el plazo de diez días.

Segundo. - Que por medio del presente escrito y dentro del plazo conferido a tal efecto presentamos el presente

## **ESCRITO DE CONCLUSIONES**

**PRIMERA. -**

Lo manifestado por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda no ha hecho más que reforzar todos los motivos y razonamientos de nuestro escrito de demanda que damos por reproducidos. Efectivamente, en la

contestación a la demanda ni se refutan ni se desvirtúan ninguno de los mismos, insistiendo el Abogado del Estado en invocar la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1279/2019 de 30 de septiembre -que resolvía un recurso contencioso-administrativo en el que esta Fundación no es parte- como si el acto a que se refiere este recurso fuera un acto de ejecución de sentencia sin tener en cuenta que lo que se dilucida en este recurso es el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de octubre de 2019 que *“acuerda ordenar el inicio de las operaciones necesarias para la ejecución de los Acuerdos de Consejo de Ministros de 15 de febrero y de 15 de marzo de 2019, que deberá finalizar, como fecha máxima, el día 25 de octubre de 2019”*, lo que hace necesaria la obligación de explicar en estas conclusiones los motivos y las razones que dan lugar a la impugnación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2019 que pretende -y así ha ejecutado- la reihumación de los restos de un Jefe de Estado español desde 1939 a 1975, en un lugar expuesto al vandalismo y a nuevas profanaciones, en una sepultura que no es propiedad de la familia y sí del patrimonio estatal, sometido por tanto, al voluntarismo de que cada gobierno de turno tenga a bien respetar el descanso perpetuo de tan importante figura de la Historia de España y, para mayor oprobio del Consejo de Ministros, sin respetar las decisión de los familiares que cuando a instancias oficiales se les ofreció el señalamiento de un nuevo lugar para esta reihumación, propusieron una sepultura propiedad de la familia junto a su hija en la Cripta de la Catedral de la Almudena, sin que fuera aceptada por aquellas mismas instancias e imponiendo el Cementerio de El Pardo-Mingorrubio, con la oposición frontal de la familia que no otorgó su consentimiento, y que es, ante cualquier instancia religiosa y civil, quien tiene la decisión final de elegir el lugar de descanso eterno de sus familiares, quedando meridiano, palmario e indudable el carácter e intención política de esta reihumación de quien es parte de nuestra Historia, guste o no guste.

## **SEGUNDA. -**

Pretende el Abogado del Estado, a nuestro juicio de forma más que errónea, la inadmisibilidad de este recurso por inadecuación del procedimiento al haberse

seguido el procedimiento ordinario en vez de seguir del incidente de ejecución de sentencia aún cuando reconoce literalmente que esa causa no se encuentra expresamente recogida en el artículo 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tratando aprovecharse arbitrariamente de circunstancias favorables y haciendo un uso sectario e injusto de una determinada situación mediante una interpretación subjetiva y muy extensiva a su favor de las causas de inadmisibilidad que se contemplan en ese precepto.

Por otro lado, esta Fundación no aspira, como de nuevo torticeramente y sin conseguirlo pretende demostrar la Abogacía del Estado, a tener legitimación activa en un procedimiento del que no es parte aunque guarde íntima relación con nuestro recurso, pero sí pretende que éste no quede sin contenido y se respete la decisión de que cualquier persona pueda disponer del lugar de enterramiento de los restos de sus familiares en paz, de acuerdo con la justicia y sin imposiciones políticas; y a tal efecto se interpuso el oportuno recurso contencioso-administrativo con número 88/2019 -pendiente de resolver por esta excelentísima Sala un incidente de recusación sobre el Magistrado Excmo. Sr. Lucas Murillo de la Cueva- cuya legitimación no se puso en duda al haber quedado plenamente demostrada por afectar a su propio interés y al núcleo de su razón de ser recogido en sus Estatutos y que, aunque con diferentes fundamentos de derecho, mantiene idéntica reclamación que la contemplada en el recurso con número 75/2019, por lo que es imposible que se encuentre mi representada en la causa de inadmisibilidad regulada en el artículo 69 b) de la ley jurisdiccional, como persigue el Abogado del Estado.

### **TERCERA. –**

Como ya expusimos en nuestro escrito de demanda, un gobierno en funciones no tiene las competencias necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de su programa y desplegar sus promesas electorales, puesto que esta interinidad que supone gobernar en funciones le impide hacer uso de la confianza que debe otorgar el Parlamento en un sistema democrático quedándole vedada, mientras dure ese período transitorio, la legitimación de desarrollar su política, conforme a lo contemplado en el artículo 99 de la Constitución.

Se hace necesario exponer que el primer Gobierno del actual Presidente lo fue desde junio de 2018 hasta enero de 2020 y que fue investido cuando el Congreso de los Diputados aprobó la moción de censura contra el anterior Presidente de Gobierno.

Este Gobierno cesó el 30 de abril de 2019, por la celebración de elecciones generales, continuando en funciones durante toda la legislatura debido a que ningún candidato consiguió ser investido presidente del Gobierno. El 10 de noviembre se celebraron elecciones generales y, de nuevo, el Gobierno continuó en funciones hasta el día 13 de enero de 2020.

Pues bien, a nadie le es ajeno -así está acreditado desde junio de 2018- que el actual Presidente de Gobierno anunció “a bombo y platillo” su intención de trasladar los restos del Generalísimo D. Francisco Franco fuera del Valle de los Caídos, ante todos los medios nacionales de comunicación periodísticos y audiovisuales y ante la propia Organización de Naciones Unidas -notoria y patente intención política y electoral- como una promesa ineludible, urgente y de interés nacional, y se utilizó como arma electoral al convertirse en una promesa política hasta y durante la celebración de las elecciones generales de noviembre de 2019, en las cuales obtuvo el número de votos necesarios -con ayuda de los votos de otras formaciones políticas mediante acuerdos- para ser investido como Presidente del Gobierno.

Es decir, que se pone de relieve y queda manifiestamente acreditada la intencionalidad y carácter político de la exhumación, traslado y posterior reinhumación de los restos mortales de D. Francisco Franco Bahamonde, que deberían haber impedido al Gobierno en funciones continuar ejerciendo sus tareas sin introducir nuevas directrices políticas ni, desde luego, condicionar o comprometer decisiones electorales haciéndose imprescindible subrayar el significado esencialmente político y el carácter excepcional de estas actuaciones.

Sin perjuicio de lo que expusimos e invocamos en nuestro escrito de demanda, es necesario manifestar que un Gobierno en funciones no es competente para desarrollar una política derivada de su programa político -como lo es sin género

de duda una promesa electoral- ya que esa transitoriedad le priva de la confianza parlamentaria, que es requisito para la legitimación de su actividad.

Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2005, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo que

*El número 3 del citado artículo 21, de acuerdo con los principios establecidos en su exposición de motivos, precisa que "limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas", teniendo en cuenta que, como dice la exposición de motivos, "el objetivo último de toda su actuación radica en la consecución de un normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno".*

*Es decir, la gestión administrativa ordinaria ausente de valoraciones y decisiones en las que entren criterios políticos salvo que se motive debidamente la urgencia o las razones de interés general que justifiquen la adopción de medidas de otra naturaleza.*

Viene a colación invocar el voto particular que formuló el Magistrado Excmo. Sr. D. Jose Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat a la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2005, argumentando que,

*De igual manera la interpretación de la cláusula limitativa de los poderes y atribuciones del Gobierno en funciones ex artículo 21.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, acorde con el principio de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución, que se desprende del reconocimiento del valor de la Constitución como norma suprema que refiere el artículo 9.1 de la Constitución, y que debe partir del enunciado prescriptivo contenido en el artículo 101 de la Constitución, atendiendo a los principios y valores constitucionales afectados enunciados, permite inferir la siguiente directiva subconstitucional: un Gobierno en funciones, que tiene limitados sus poderes y difuminada su responsabilidad parlamentaria, no puede acordar decisiones de*

*transcendencia política al deber limitarse, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, a asegurar, estrictamente, el regular funcionamiento de los asuntos y servicios públicos.*

Concluyendo: los actos administrativos derivados de acuerdos de Consejo de Ministros no son actos de despacho ordinario y respecto a la exhumación, traslado y posterior reihumación de los restos de D. Francisco Franco Bahamonde, son actos plenamente repletos de orientación política y electoral, y carecen de interés general y de urgencia nacional.

#### **CUARTA. –**

Por último, como ya expusimos en nuestro escrito de demanda, se hace necesario insistir en la nulidad del Acuerdo de 11 de octubre de 2019 por existir otros procedimientos sobre los que aún no se ha dictado sentencia por los órganos judiciales, que son, desde el punto de vista lógico y del derecho, antecedente ontológico del presente (porque que si se estimara el recurso contencioso-administrativo número 88/2019 interpuesto por la Fundación Nacional Francisco Franco y se acordara la nulidad de la exhumación y de la reihumación, el presente sería igualmente contrario al ordenamiento jurídico).

Efectivamente constan dos recursos contencioso-administrativos abiertos, además del presentado por esta representación, que se encuentran pendientes de resolución incoados por la Comunidad Benedictina de la Abadía de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, por un lado y la Asociación para la Defensa del Valle de los Caídos por otro, sirviéndose cada cual de sus propios argumentos y fundamentaciones jurídicas, coincidentes en algunas cuestiones, sin que nuestro recurso tenga nada que ver con el resto de los recurrentes, aunque exista identidad de objeto.

Por todo lo expuesto a la Sala

**SOLICITO:**

- Tener por evacuado en tiempo y forma el trámite de conclusiones.
- Se dicte sentencia estimatoria en los términos expuestos en nuestro escrito de demanda, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Es justicia, que pido en Madrid a 20 de enero de 2020

Col. 61483 ICAM